---Trelew, 27 de diciembre de 2024. ----------

---**VISTOS Y CONSIDERANDO:** ----------

---**I.** El 25/10/2024, la Jueza de primera instancia decretó embargo preventivo sobre las sumas que hubiere a nombre del demandado, R. C., en cuentas corrientes, cajas de ahorro, plazos fijos o cuentas custodio, en el B. S. R., B. D. G. Y B. A. S.A.U. y B. B. A. S.A., hasta cubrir las sumas de $3.051.102,31, monto correspondiente al capital adeudado al actor, conforme la Sentencia Definitiva N° 116/2024 dictada en autos "S., L. C. c/ C., R. s/ Cobro de pesos e indem. de ley" (Expediente N° 3155/2021), con más la suma de $17.987.000, presupuestadas provisoriamente para responder a los intereses y las costas del juicio. ----------

---**II.** Por el escrito ID1714600 (08/11/2024), el demandado interpuso recurso de apelación, que fue concedido en relación y con efecto devolutivo el 11/11/2024. ----------

---Al expresar agravios, por ID1717313 (11/11/2024), señaló que a través de la orden de embargo se ha triplicado la medida cautelar, ello en razón de haber sido ordenado respecto de tres entidades bancarias diferentes, siendo en definitiva la medida cautelar por la suma de $63.114.306,93, cuando la condena que no se encuentra firme ni consentida asciende a la suma de $3.051.102,31.----------

---Afirmó que si bien la normativa procesal autoriza la adopción de medidas cautelares sobre la base de una sentencia no firme (artículo 214, inciso 3, del CPCC), ello no implica que el magistrado esté obligado a concederlas, máxime cuando hay en trámite un recurso de apelación. Subrayó que la medida agrava injustificadamente su situación patrimonial impidiéndole disponer de sus fondos para abonar sus cuentas y cumplir con obligaciones asumidas.----------

---Solicitó que se revoque la providencia recurrida y se disponga una reducción de la medida cautelar a un único embargo que limite los intereses al 20% del monto condenado, en línea con las prácticas judiciales habituales.----------

---**III.** Por ID 1728804 (20/11/2024) el actor contestó el traslado solicitando se rechace el recurso de apelación interpuesto, con costas. ----------

---**IV.** De las constancias de la causa surge que: ----------

---a) El 13/11/2024, el B. F. (B.) informó que "*…a la fecha no se han retenido fondos…".*

---b) El 14/11/2024, el B. G. informó que el demandado *"…no registra cuentas ni productos en esta entidad bancaria…".*----------

Ricardo Fabián GRIFFTHS
SECRETARIO DE CÁMARA

---c) El B. S. R. comunicó que el 29/11/2024 procedió a retener la suma de $674.216,66 y el 04/12/2024, la suma de $5.000,00, importes que fueron transferidos vía M.E.P. (Medio Electrónico de Pago).----------

---Conforme a ello, de las constancias de la causa no se advierte la aludida superposición de embargos ni la triplicación del monto que el demandado alega en sus agravios. ---------

---Corresponde puntualizar que la cuestión trata sobre una medida cautelar para garantizar créditos de naturaleza laboral. En este contexto, --cabe recordar que el Tribunal que resuelve (o revisa) una petición cautelar debe formular una valoración panorámica de las pretensiones de las partes y de las pruebas que hayan aportado, desde las cuales se observa ese horizonte y se juzga tanto el peligro que acarrearía denegar la cautela solicitada como la verosimilitud del derecho (conf. CAT, Sala A, SIL N° 46/2016, con cita a García de Enterría, Eduardo, *"La batalla por las medidas cautelares"*, 3ª ed., Madrid, Thomson Civitas, 2004, p. 207). ----------

---Al respecto, el artículo 71, inciso b, de la ley XIV N° 1, de manera concordante con lo dispuesto por el artículo 214 inciso 3 del CPCC, establecen que podrán adoptarse medidas precautorias cuando exista sentencia favorable o confesiones expresas o fictas de hechos que hagan presumir el derecho alegado. Así, verificada esta circunstancia contemplada por la norma, la facultad del Tribunal de disponer cautelarmente es indiscutible, y no se encuentra sujeta a mayores exigencias (esta Sala en SIL N° 46/2016). ----------

---Pues bien, se advierte que, conforme surge de las constancias obrantes en el sistema Libra que se tiene a la vista, mediante Sentencia Definitiva N° 116/2026 (22/10/2024) dictada en la causa "S., L. C. c/ C., R. s/ Cobro de pesos e indem. de ley" (Expediente N° 3155/2021), se condenó a la demandada a que en el plazo de diez (10) días abone al actor la suma de $3.051.102,31, con más los intereses desde que cada suma es adeudada y hasta su efectivo pago, con capitalización desde la notificación de la demanda (conf. artículo 770 del CCCN). Ello así, si bien es cierto que se encuentra pendiente de resolver el recurso de apelación deducido por C., tal reconocimiento de derechos permite tener por acreditado, *prima facie* y en el marco cautelar, la existencia de una patente verosimilitud en el derecho invocado. ----------

---En cuanto al peligro a la demora, se trata de evitar que la eventual insolvencia en que pueda caer el deudor llegue a frustrar el cumplimiento de la eventual sentencia en su contra.

---En cuanto al monto del embargo y la pretensión de reducir los intereses al 20%, la recurrente no presenta elementos suficientes a fines de considerar el monto determinado en la instancia anterior como arbitrario o irrazonable. Al respecto, no alcanza para conmover la decisión el fundamento referido a que la aplicación de la medida ordenada afectaría su situación patrimonial y el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, en tanto la finalidad

de la cautelar consiste en asegurar el eventual resultado del pleito. Máxime si cuando no presentó ningún elemento objetivo que acredite, al menos *prima facie*, la supuesta dificultad financiera que le ocasionaría la medida cautelar dictada en las condiciones expuestas, en el marco de un proceso laboral. ----------

---Por último, en cuanto al pedido de que el embargo decretado se limite a una sola entidad bancaria, cabe señalar que no se observa la multiplicidad de embargos alegada por el recurrente, ya que, en realidad, solo se pudo ejecutar el embargo, y de manera parcial, sobre las cuentas del demandado en el B. S. R. En este sentido, no se observa en la resolución adoptada en la instancia anterior un perjuicio para el recurrente razón por la cual corresponde rechazar lo solicitado.----------

---Por todo lo expuesto, corresponde confirmar la providencia de fecha 25/10/2024, en todo lo que fue materia de agravios. ----------

---**V.** Por la forma en que se resuelve el presente, las costas se impondrán al recurrente vencido (art. 69 del CPCC).----------

---En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido, así como el carácter con que actuara, corresponde regular los honorarios por su actuación en esta segunda instancia a G. R. G. O. y M. E. G. A., en conjunto, en el 1% y los de P. O. A., letrado de la demandada, en el 0,4% del monto del presente del embargo ordenado (artículos 5, 6, 7, 8, 13, 18, 32 y 46 de la Ley XIII N° 4) en ambos casos con más IVA si así correspondiera (conforme el artículo 1 de la Resolución General D.G.I. N° 4214/96 y las Leyes 23.349 y 23.871). ----------

---Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew, <u>RESUELVE</u>:----------

---**CONFIRMAR** la resolución del 25/10/2024.----------

---IMPONER las costas de segunda instancia la apelante vencida (artículo 69 del CPCC).

---**REGULAR** los honorarios por su actuación ante la Alzada de G. R. G. O. y M. E. G. A., en conjunto, en el 1% y los de P. O. A. en el 0,4% del monto del proceso, en ambos casos con más el IVA si así correspondiera. ----------

---**DEJAR** constancia de que la presenta se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse en uso de su licencia la restante vocal de Sala (artículo 274 del C.P.C.C. y artículo 9 del Acuerdo Extraordinario 3145 S.T.J.Ch.).---------

---REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvanse.----------

Marcelo Fernando PERAL
JUEZ DE CÁMARA

Natalia Isabel SPOTURNO
PRESIDENTA

---Registrada como Sentencia Interlocutoria N° __72___ /2024 – SIL. Conste. --------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA